



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1157-1PO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como reforma, deroga y adiciona diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de septiembre de 2013
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	9 de septiembre de 2013.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Instaurar la Pensión Universal personal, intransferible e inextinguible para quienes no puedan obtener una pensión de carácter contributivo, cuyo monto sería de 1,092 pesos mensuales, actualizados anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Inicialmente considerada para otorgarse a los residentes a partir de 65 años -pero estableciendo que la edad sería revisable a la luz de la variación en la esperanza de vida de los mexicanos-, otorgable para los residentes registrados ante el Registro Nacional de Población que tengan un ingreso mensual igual o inferior a quince salarios mínimos. Establecer los requisitos de registro y trámite para su obtención, las autoridades encargadas de llevarlo a cabo, los medios de defensa que pueden tener los solicitantes en caso de negativa, así como el régimen de responsabilidades y sanciones a quienes violenten las disposiciones.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>No tiene Correlativo</p>	<p>Decreto por el que se expiden la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como se reforman, derogan y adicionan diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de la Pensión Universal, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer los términos y condiciones para el otorgamiento de la Pensión Universal a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>II. Ley SAR: la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;</p> <p>III. Leyes de Seguridad Social: a las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p>IV. Pensionado: a las personas que reciban pensión por cesantía en edad avanzada o vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del día 1 de julio de 1997 y la Ley abrogada por ésta; jubilación,</p>



No tiene Correlativo

retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del día 1 de abril de 2007; así como esquemas similares en que se dé una pensión por años de servicio o edad por parte de entidades de la Administración Pública Federal paraestatal;

V. Pensión Universal: el beneficio que consiste en el pago mensual vitalicio que recibirán, durante su vejez, las personas que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, para apoyar sus gastos básicos de manutención;

VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, y

XII. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría. El Instituto podrá emitir, previa opinión de la Secretaría, las disposiciones de carácter general que se requieran para la operación de la Pensión Universal.

**CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN
UNIVERSAL**

Artículo 4.- Serán beneficiarios de la Pensión Universal las personas que reúnan todos los requisitos siguientes:

I. Cumplan 65 años de edad a partir del año 2014 y no tengan el carácter de Pensionados;



No tiene Correlativo

II. Residan en territorio nacional. Tratándose de extranjeros, será requisito haber residido por lo menos 25 años en territorio nacional;

III. Estén inscritos en el Registro Nacional de Población, y

IV. Tengan un ingreso mensual igual o inferior a quince salarios mínimos, para lo cual realizarán la declaración correspondiente, bajo protesta de decir verdad.

El Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento, revisará que la persona que solicite el pago de la Pensión Universal acredite los requisitos a que se refiere este artículo y emitirá la resolución correspondiente. El Instituto comunicará al solicitante dicha resolución y, en caso de que ésta sea positiva, también la informará a la Secretaría para que se realice el trámite de pago correspondiente en los términos del Reglamento. En contra de las resoluciones del Instituto el solicitante podrá interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u ocurrir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 5.- Para mejorar el nivel de la pensión de los trabajadores, las Leyes de Seguridad Social deberán prever incentivos de ahorro complementario a los trabajadores o los patrones, a favor de los trabajadores.

Artículo 6.- El requisito de edad a que se refiere la fracción I, del artículo 4 de esta Ley, se ajustará cada 5 años a partir de su entrada en vigor, a la edad que resulte de aplicar el factor de 0.87 a la última proyección de la esperanza de vida general al nacer, publicada por el Consejo Nacional de Población. En caso de que la edad de dicho ajuste resulte en un número fraccionario, ésta se recorrerá al número entero inmediato superior.

La Secretaría deberá publicar la edad que resulte del ajuste al que se refiere el párrafo anterior en el Diario Oficial de la Federación,



No tiene Correlativo

señalando la fecha a partir de la cual dicho requisito será aplicable .

Artículo 7.- Para conservar el derecho a recibir el pago de la Pensión Universal, los beneficiarios de la misma deberán cumplir periódicamente, conforme a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto, con lo siguiente:

I. Acreditar su supervivencia;

II. Atender los esquemas de prevención en materia de salud, y

III. No tener el carácter de Pensionado.

Artículo 8.- El derecho a recibir la Pensión Universal es personal, intransferible e inextinguible y sólo podrá hacerse efectivo en los supuestos previstos en el presente Capítulo; en consecuencia es nula toda enajenación, cesión o gravamen de la pensión o del derecho a recibirla.

El derecho para reclamar los pagos mensuales de la Pensión Universal prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que sean exigibles los mismos.

CAPÍTULO III DEL MONTO DE LA PENSIÓN UNIVERSAL

Artículo 9.- El monto mensual de la Pensión Universal será de 1,092 pesos, el cual se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El monto mensual de la Pensión Universal aplicable cada año será publicado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de enero. Dicho monto será aplicable a partir del mes de febrero.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA PENSIÓN UNIVERSAL



No tiene Correlativo

Artículo 10. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones correspondientes a la Pensión Universal, tomando en consideración el cálculo que la Secretaría formule a partir de la información que proporcionen el Registro Nacional de Población, el Instituto y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 11.- Los gastos de administración y operación de la Pensión Universal serán cubiertos por el Gobierno Federal a la instancia pública que corresponda y deberán preverse en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- El incumplimiento de las obligaciones o el ejercicio indebido de las atribuciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza a las que haya lugar, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 13.- El Instituto podrá imponer las siguientes sanciones:

I. A la persona que presente documentación falsa o declare en falsedad a efecto de acreditar los requisitos que se establecen en los artículos 4 y 7 de esta Ley para el otorgamiento de la Pensión Universal, se le impondrá una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente, y

II. A la persona que se valga de documentación falsa o declare en falsedad para acreditar los requisitos de vigencia del derecho a recibir el pago de la Pensión Universal, se le impondrá una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente.



<p>No tiene Correlativo</p>	<p>El Instituto impondrá las multas anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza a las que haya lugar, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 14.- Además de las sanciones a que se refiere este Capítulo, el responsable deberá devolver al Gobierno Federal el monto total de los recursos que haya recibido de manera indebida como consecuencia de dichas acciones, con sus accesorios.</p>
<p>No tiene Correlativo</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de la Pensión Universal:</p> <p>Primero.- Los adultos mayores que, hasta el año 2013, recibieron apoyos del Programa de Pensión para Adultos Mayores, en los términos de las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, continuarán recibiendo los mismos, a través de la Pensión Universal, en los siguientes términos:</p> <p>I. El monto mensual de la Pensión Universal será el equivalente al previsto en las Reglas de Operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el cual deberá ajustarse anualmente hasta igualar en términos reales, conforme a la disponibilidad de recursos y en un plazo no mayor a quince años, el monto mensual establecido en el artículo 9 de la Ley de la Pensión Universal;</p> <p>II. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará anualmente, a más tardar el último día hábil de enero, el monto mensual de la Pensión Universal aplicable a partir de febrero del año correspondiente, y</p>



No tiene Correlativo

III. La Secretaría de Desarrollo Social operará la Pensión Universal en los términos de las Reglas de Operación a que se refiere este artículo y, en su caso, las modificaciones que se realicen a las mismas, en tanto se expide el Reglamento de la Ley. Asimismo, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá transferir al Instituto Mexicano del Seguro Social la operación de la misma.

Segundo.- La Pensión Universal, correspondiente a los adultos mayores que a partir del 1 de enero de 2014 cumplan 65 años de edad y los demás requisitos establecidos en la Ley de la Pensión Universal, será cubierta en los términos del transitorio anterior, por un monto igual al que reciban los beneficiarios señalados en dicho transitorio.

Tercero.- Las entidades federativas y, en su caso, los municipios que, a la entrada en vigor de este Decreto, cuenten con programas para la transferencia directa de recursos públicos a los adultos mayores, podrán continuar otorgándolos durante el periodo de transición a que se refiere la fracción I del transitorio Primero anterior, siempre y cuando:

I. La suma del monto del apoyo que otorguen y del monto que se cubra a través de la Pensión Universal, no rebase el monto mensual señalado en el artículo 9 de la Ley de la Pensión Universal; y

II. Proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establezca el Reglamento, como mínimo la siguiente información:

a) Las características de dichos programas y los beneficios que otorgan a los adultos mayores, y

b) La fuente de financiamiento de los programas y un informe sobre la sustentabilidad financiera de los mismos.

Cuarto.- El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, en un plazo no mayor a seis meses, contados a



<p>No tiene Correlativo</p>	<p>partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>Quinto.- El Gobierno Federal, para el financiamiento de la Pensión Universal de los mexicanos que a partir del año 2014 cumplan 18 años de edad, constituirá un fideicomiso irrevocable y sin estructura orgánica, en el Banco de México, el cual se integrará con los recursos que, atendiendo a los estudios actuariales y demográficos elaborados conforme al Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, se prevean cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Los recursos aportados al fideicomiso se individualizarán a favor de los mexicanos a que se refiere el párrafo anterior, en la medida en que se cuente con la información que permita su plena identificación, en términos del Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, y se encuentren registrados en una Administradora de Fondos para el Retiro.</p>
<p>No tiene Correlativo</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se expide la Ley del Seguro de Desempleo, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO Capítulo I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer los términos y condiciones para otorgar el acceso al Seguro de Desempleo en beneficio de los Trabajadores, a que se refiere el último párrafo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:</p>



No tiene Correlativo

I. Cotizaciones: las cuotas o aportaciones realizadas por el Patrón, necesarias para que el Trabajador, una vez considerado como Desempleado, pueda recibir la Prestación;

II. Cuenta Individual: la establecida en términos de la Ley del SAR, la cual comprende, entre otras, la Subcuenta Mixta para el depósito y administración de las cuotas o aportaciones patronales a las que se refiere esta Ley;

III. Desempleado: el Trabajador a que se refieren los artículos 7 y 8 de esta Ley, que deja de estar sujeto a una relación laboral y no realiza por cuenta propia alguna actividad que le genere ingresos, encontrándose en consecuencia disponible para iniciar una actividad laboral;

IV. Fondo Solidario: el fondo de reparto, conformado por las cuotas o aportaciones del Patrón en términos de la fracción II del artículo 14 de esta Ley, que sirve como fuente de financiamiento complementaria para garantizar la Prestación del Seguro;

V. IMSS: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

VI. ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Ley del INFONAVIT: la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

VIII. Ley del ISSSTE: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Ley del SAR: la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

X. Patrón: la persona física o moral prevista en el artículo 10 de la Ley



No tiene Correlativo

Federal del Trabajo, así como las dependencias y entidades en la relación laboral que tengan con sus Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VII y X del artículo 6 de la Ley del ISSSTE;

XI. Prestación: el pago por concepto del Seguro en términos de la presente Ley;

XII. Salario: el salario base de cotización conforme a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Seguro Social; así como el sueldo básico en términos del artículo 17 de la Ley del ISSSTE, según corresponda;

XIII. Salario Mínimo: el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica respectiva, conforme lo establece la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y se publique en el Diario Oficial de la Federación;

XIV. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XV. Seguro: el Seguro de Desempleo, el cual forma parte del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social y de la Ley del ISSSTE;

XVI. Subcuenta Mixta: la subcuenta prevista en la Ley del SAR en la cual se depositarán las cuotas o aportaciones patronales para el Seguro previstas en los artículos 14, fracción I, y 15 de la presente Ley, y sus rendimientos;

XVII. Subcuenta de Vivienda: las subcuentas previstas en los artículos 74, fracción II, y 74 Bis, fracción II, de la Ley del SAR, y

XVIII. Trabajadores: los señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, 5 A, fracción V, de la Ley del Seguro Social y 6, fracción XXIX, de la Ley del ISSSTE.



No tiene Correlativo

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría.

Artículo 4.- La administración y operación del Seguro estará a cargo del IMSS y del ISSSTE, quienes aplicarán, respectivamente, la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE en todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento. Asimismo, dichos institutos podrán emitir, previa opinión de la Secretaría, las disposiciones de carácter general que se requieran para la eficiente operación del Seguro.

Artículo 5.- El Seguro tiene por objeto otorgar la Prestación a los Desempleados que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, de tal forma que les permita mitigar el impacto negativo en su bienestar y el de sus familias, por la pérdida de ingresos laborales.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley se considerará por cada doce meses de Cotizaciones al Seguro, el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización en los sistemas de seguridad social.

Artículo 7.- Tienen derecho al Seguro los Desempleados que al momento de la pérdida del empleo hayan estado afiliados:

I. Al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, y

II. Al régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE.

Artículo 8.- Podrán ser sujetos de afiliación al Seguro, mediante el convenio de incorporación respectivo en los términos y modalidades que establecen esta Ley y su Reglamento, los Trabajadores de las entidades federativas y los municipios, así como de sus organismos e instituciones autónomas.

Capítulo II



No tiene Correlativo

De la Prestación

Artículo 9.- Para acceder a la Prestación, los Desempleados que hayan tenido una relación laboral por contrato por tiempo indeterminado, deberán cumplir lo siguiente:

I. Contar con Cotizaciones al Seguro, por lo menos por veinticuatro meses en un periodo no mayor a treinta y seis meses, a partir de su afiliación o desde la fecha en que se devengó el último pago mensual de la Prestación.

Para tal efecto, podrán considerarse las Cotizaciones que, de manera sucesiva y en el mismo periodo a que se refiere esta fracción, haya realizado el Trabajador en términos de la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE;

II. Haber permanecido en situación de desempleo al menos cuarenta y cinco días naturales consecutivos;

III. No percibir otros ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, apoyo por desempleo, u otro de naturaleza similar, y

IV. Acreditar el cumplimiento de los requisitos comprendidos en los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El IMSS y el ISSSTE revisarán que los Desempleados que, respectivamente, les presenten solicitudes para acceder a la Prestación, reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 10.- Los Desempleados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, tendrán derecho a recibir la Prestación en pagos mensuales, que no excederán de seis, conforme a lo siguiente:



No tiene Correlativo

I. Se utilizarán en primer término los recursos acumulados en la Subcuenta Mixta para cubrir los pagos, por un monto máximo equivalente a un porcentaje del Salario promedio de las últimas veinticuatro Cotizaciones mensuales, como se establece a continuación:

Primer pago mensual	Sesenta por ciento
Segundo pago mensual	Cincuenta por ciento
Tercer pago mensual	Cuarenta por ciento
Cuarto pago mensual	Cuarenta por ciento
Quinto pago mensual	Cuarenta por ciento
Sexto pago mensual	Cuarenta por ciento

II. En caso de que el saldo disponible de la Subcuenta Mixta del Desempleado no sea suficiente para cubrir el monto de los pagos a que se refiere la fracción anterior, se utilizarán los recursos del Fondo Solidario para cubrir la diferencia, hasta por un monto equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la Prestación, y

III. Cuando el saldo del Fondo Solidario sea insuficiente, el Gobierno Federal cubrirá un pago por la diferencia que subsista con el equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la Prestación.

Artículo 11.- En el caso de los Desempleados que hayan prestado sus servicios por contrato por tiempo determinado, por temporada, para obra determinada, sujeto a prueba, capacitación inicial, eventuales y estacionales, para acceder a la Prestación deberán cumplir con lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 9 de esta Ley, así como contar con al menos seis meses de Cotizaciones al Seguro en un periodo no mayor a doce meses a partir de su afiliación o desde la fecha en que se devengó por última vez la Prestación.



No tiene Correlativo

Para tal efecto, podrán considerarse las Cotizaciones que, de manera sucesiva y en el mismo periodo a que se refiere el párrafo anterior, haya realizado el Trabajador en términos de la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE.

El pago de la Prestación se realizará en una sola exhibición, únicamente con cargo a los recursos acumulados en la Subcuenta Mixta y no podrá exceder del equivalente a dos veces el Salario promedio de los últimos seis meses de Cotizaciones registradas al Seguro.

Artículo 12.- En el caso de los Desempleados que hayan prestado sus servicios a varios Patrones, la Prestación se determinará con base en lo que contemplan los artículos 10 y 11 de esta Ley, según corresponda, y se tomará en cuenta para su cálculo la suma de los Salarios que hayan sido percibidos de manera simultánea en los distintos empleos, cuyo monto no podrá exceder de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 13.- El pago de la Prestación terminará cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el Desempleado haya devengado seis pagos mensuales o la Prestación señalada en el artículo 11, párrafo tercero;

II. Cuando el Desempleado se reincorpore a una relación laboral;

III. Cuando el Desempleado perciba algún tipo de ingreso económico por concepto de jubilación, pensión, apoyo por desempleo, u otro de naturaleza similar;

IV. Cuando el Desempleado incumpla las obligaciones que establecen los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o

V. Cuando fallezca el Desempleado.



No tiene Correlativo

**Capítulo III
Del Financiamiento**

Artículo 14.- Los recursos necesarios para financiar la Prestación del Seguro establecida en el artículo 10 de esta Ley, provendrán:

I. De la cuota o aportación obligatoria a cargo de los Patrones, equivalente al dos por ciento sobre el Salario del Trabajador, según se establece en la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, depositada en la Subcuenta Mixta así como de los rendimientos que ésta genere;

II. De la cuota o aportación obligatoria a cargo de los Patrones, equivalente al uno por ciento sobre el Salario del Trabajador, según se establece en la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, acumulada en el Fondo Solidario, así como de los rendimientos que dichos recursos generen, y

III. En caso de que los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sean insuficientes, el Gobierno Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, cubrirá los pagos que procedan en términos del artículo 10, fracción III, de esta Ley.

El Desempleado podrá recibir la Prestación con cargo a los recursos señalados en las fracciones II y III anteriores, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años.

Artículo 15.- La Prestación establecida en el artículo 11 será financiada por la cuota o aportación obligatoria a cargo de los Patrones, según se establece en la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, equivalente al tres por ciento sobre el Salario del Trabajador, así como de los rendimientos que ésta genere. Dicha cuota o aportación se depositará en la Subcuenta Mixta de cada Trabajador, en los términos previstos en la Ley del SAR.

Artículo 16.- Para todos los efectos legales, las cuotas o aportaciones



No tiene Correlativo

patronales señaladas en los artículos 14, fracciones I y II, y 15 de esta Ley, tienen el carácter de aportaciones de seguridad social.

Las cuotas y aportaciones de la Subcuenta Mixta a que se refieren los artículos 14, fracción I, y 15, forman parte del patrimonio de los Trabajadores.

Artículo 17.- Los gastos de administración y operación del Seguro en que incurran los órganos públicos a que se refiere esta Ley, serán transferidos a éstos por el Gobierno Federal, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.

Capítulo IV Del Fondo Solidario

Artículo 18.- El Fondo Solidario será constituido y administrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, y se integrará con los recursos a que se refiere el artículo 14, fracción II, de esta Ley.

Artículo 19.- Los recursos del Fondo Solidario no formarán parte del patrimonio de la Federación ni de sus entes públicos y se registrarán en una cuenta específica diferente a aquéllas en las que se registre el activo o patrimonio de los mismos.

Los recursos del Fondo Solidario no podrán ser destinados en forma distinta a su fin, resultando nulo cualquier acuerdo, convenio o disposición efectuada en contra de lo antes establecido, con independencia de las sanciones civiles, administrativas y penales en que incurrieren las personas que actuaren en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, determinará la forma y términos en que operará el Fondo Solidario, así como el régimen a que se sujetará la inversión de sus recursos con



No tiene Correlativo

criterios de rentabilidad y seguridad.

Capítulo V
De la Subcuenta Mixta

Artículo 21.- Todo Trabajador deberá contar, en los términos de la Ley del SAR, con la Subcuenta Mixta en su Cuenta Individual para el depósito y administración de las cuotas o aportaciones patronales a las que se refieren los artículos 14, fracción I, y 15 de esta Ley.

Artículo 22.- Además de lo previsto en el artículo 10, fracción I, de esta Ley, el saldo disponible de la Subcuenta Mixta podrá ser utilizado por los Trabajadores para los siguientes fines:

I. Para complementar los recursos de la Subcuenta de Vivienda prevista en la Ley del SAR, cuando el Trabajador obtenga un crédito en los términos que señalan la Ley del INFONAVIT o la Ley del ISSSTE, según sea el caso, y

II. Para complementar los recursos destinados a la contratación de una renta vitalicia, seguro de sobrevivencia, retiros programados o, en su caso, su entrega en una sola exhibición cuando ésta proceda, en términos de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE y la Ley del SAR.

Artículo 23.- Cuando el Trabajador haga uso de los recursos de la Subcuenta Mixta para el fin previsto en la fracción I del artículo anterior, las cuotas o aportaciones patronales subsecuentes a las que se refiere el artículo 14, fracción I, de esta Ley, se aplicarán exclusivamente a reducir el saldo insoluto a cargo del propio Trabajador durante la vigencia del crédito, en los términos de la Ley del INFONAVIT o la Ley del ISSSTE, según corresponda. El mismo destino tendrán las cuotas o aportaciones patronales subsecuentes referidas en el artículo 15 de esta Ley.



No tiene Correlativo

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si de manera posterior a la contratación de un crédito y durante la vigencia del mismo concluye la relación laboral, el Desempleado tendrá derecho a recibir una Prestación, con cargo al Fondo Solidario, por un monto fijo mensual equivalente a un mes de Salario Mínimo, hasta por seis meses, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Ley. Para efectos de verificación del registro de Cotizaciones previsto en la fracción I de dicho artículo, se tomarán en cuenta las Cotizaciones al IMSS o al ISSSTE durante el período correspondiente.

Artículo 24.- En caso de fallecimiento del titular de la Subcuenta Mixta, serán beneficiarios de los recursos que, en términos de las leyes de seguridad social puedan entregarse en una sola exhibición, los designados conforme a la Ley del SAR. Dichos recursos prescribirán a favor del Gobierno Federal a los 10 años de que sean exigibles por los beneficiarios designados en términos de la Ley del SAR.

Capítulo VI
De los Convenios de Incorporación

Artículo 25.- Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, podrán afiliar a sus Trabajadores al Seguro, mediante la celebración con el IMSS o el ISSSTE de un convenio de incorporación, en los términos que establezcan sus respectivas leyes y el Reglamento.

Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, deberán garantizar incondicionalmente en el convenio correspondiente, el pago de las cuotas o aportaciones patronales a que se refieren los artículos 14, fracciones I y II, y 15, de esta Ley, así como prever una cláusula que expresamente autorice al Gobierno Federal a afectar las participaciones federales o cualquier



No tiene Correlativo

transferencia de recursos federales correspondiente a dichos órdenes de gobierno u órganos públicos, para cubrir el adeudo en caso de incumplimiento en el pago puntual de la cuota o aportación patronal.

A solicitud del IMSS o del ISSSTE, según corresponda, la Secretaría llevará a cabo la afectación a las participaciones y transferencias de recursos federales en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, los convenios de incorporación deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría para proceder a su celebración.

Artículo 26.- Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, se sujetarán invariablemente a los términos generales de afiliación, elegibilidad, formas de pago de la Prestación, fuentes de financiamiento y administración establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo VII
De las Responsabilidades

Artículo 27.- El IMSS y el ISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes, tomarán las medidas legales pertinentes en contra de las personas que incumplan lo dispuesto en esta Ley, así como de aquéllas que indebidamente hagan uso de la Prestación, con el objeto de que reparen los daños y perjuicios ocasionados y sean sancionados en los términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan en términos del Código Penal Federal.



No tiene Correlativo

ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley del Seguro de Desempleo:

Primero. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitirán las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la Ley del Seguro de Desempleo, a más tardar a los noventa días posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

Segundo. Los depósitos de las cuotas o aportaciones patronales a la Subcuenta Mixta del Trabajador se deberán efectuar a partir de la fecha en que determine el Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los requisitos de accesibilidad previstos en los artículos 9, fracción I, 11, primer párrafo, 12 y 23, segundo párrafo, de dicha Ley, se tomará como fecha de inicio de Cotizaciones el primero de enero de 2013, reconociendo para tal efecto las Cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado comprendidas entre ambas fechas, según corresponda.

Tercero. Los Desempleados que durante 2015 y 2016 reúnan los requisitos previstos en los artículos 9 de la Ley del Seguro de Desempleo y el segundo párrafo del Transitorio anterior, podrán acceder a la Prestación, siempre y cuando otorguen su consentimiento expreso para que el financiamiento de la misma se lleve a cabo de la siguiente manera:

I. Se afectará en primer lugar el saldo disponible de la Subcuenta Mixta;



No tiene Correlativo

II. En caso de que el saldo de la Subcuenta Mixta no sea suficiente, se podrá afectar hasta el sesenta por ciento del saldo acumulado en la Subcuenta de Vivienda, siempre y cuando éste no se encuentre comprometido en un crédito otorgado en los términos que establecen las leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

III. Si los recursos previstos en las fracciones anteriores no fueren suficientes, la diferencia que subsista se pagará conforme a lo previsto en el artículo 14, fracciones II y III, de la Ley del Seguro de Desempleo.

Cuarto. Los Trabajadores que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con un crédito de vivienda, otorgado en los términos que establecen las leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que afecte el saldo de la Subcuenta de Vivienda, en caso de quedar en situación de desempleo serán sujetos de recibir una Prestación, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto fijo mensual equivalente a un mes de Salario Mínimo hasta por seis meses, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Seguro de Desempleo

Artículo Quinto.- se reforman los artículos 1o; 3o, fracción VII; 5o, fracción XV; 8o, fracción VIII; 12, fracción III; 18, segundo párrafo y fracciones IV y X; 29, primer párrafo; 37, segundo, cuarto y noveno párrafos vigentes; 37 A, fracción III; 42, primer y segundo párrafos; 42 bis, segundo párrafo; 43, tercer párrafo; 45, primer párrafo; 47 bis, fracción VII; 48, fracción VI; 49; 50, segundo párrafo; 52, primer párrafo; 53, primer párrafo; 56, tercer párrafo; 57; 66, primer párrafo; 69, primer párrafo; 74, primer, tercer, séptimo, octavo y noveno párrafos; 74 bis, quinto párrafo; 76, primer, segundo, tercer y quinto párrafos; 79, quinto y sexto párrafos; 81; 82, primer párrafo; 87, primer



Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

párrafo; 90, fracción XII; 99, primer párrafo, y 100, fracción I; **se adicionan** los artículos 3o, con las fracciones II bis, VI bis y XI bis; 5o, con las fracciones VII bis, XVI y XVII, recorriéndose la actual fracción XVI para quedar como XVIII; 18, con la fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como la fracción XII; 29, con el inciso h) en la fracción III; 37 A, con un tercer y cuarto párrafos siguientes a la fracción VII; 42, con un segundo, sexto y séptimo párrafos recorriéndose el orden del actual segundo para quedar como tercero; 42 bis, con un segundo, tercer y cuarto párrafos recorriéndose el orden del actual segundo para quedar como tercero; 45, con un segundo párrafo recorriéndose el orden del actual segundo para quedar como tercero; 47 bis con las fracciones VIII y IX, recorriéndose la actual fracción VIII para quedar como X; 50, con las fracciones V, VI, VII, y VIII, recorriéndose las actuales fracciones V y VI para quedar como IX y X, y con un tercer y cuarto párrafos siguientes a la fracción X; 51 bis; 51 ter; 51 quáter; 51 quinquies; 51 sexies; 56 bis; 56 ter; 56 quáter; 74, con la fracción III, recorriéndose las actuales fracciones III y IV para quedar como IV y V; 74 bis, con la fracción III, recorriéndose la actual fracción III para quedar como IV; 76, con un cuarto párrafo, recorriéndose el orden del actual cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; 78 bis; 79 bis; 90, con las fracciones XIII, XIV y XV, recorriéndose la actual fracción XIII para quedar como XVI y un segundo párrafo posterior a la fracción XVI, y 99 bis, y **se deroga** el actual octavo párrafo del artículo 37, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes, previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **del Seguro de Desempleo y de la Pensión Universal.**



Artículo 30.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I y II.-...

No tiene Correlativo

III a VI.-...

No tiene Correlativo

VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII a XI.-...

No tiene Correlativo

XII. a XIV.-. ...

Artículo 50.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a VII.- ...

Artículo 30.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I y II.-...

II bis. Beneficiario, a la persona que pueda disponer en una sola exhibición de recursos de la Cuenta Individual de un trabajador, en caso de fallecimiento de éste, siempre que no estén asociados al otorgamiento de una pensión en términos de esta ley y de las Leyes de Seguridad Social;

III a VI.-...

VI bis. Informe Previsional, al informe periódico en el que se proporcione al trabajador información sobre la situación de su ahorro para el retiro y su perspectiva pensionaria;

VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, **de la Pensión Universal y del Seguro de Desempleo;**

VIII a XI.-...

XI bis. Subcuenta Mixta, aquélla en la que se depositarán las cuotas y aportaciones patronales y sus rendimientos, en términos de la Ley del Seguro de Desempleo y las Leyes de Seguridad Social;

XII. a XIV.-. ...

Artículo 5º.-...

I. a VII.- ...

VII bis. Expedir disposiciones, otorgar autorizaciones, resoluciones



<p style="text-align: center;">No tiene Correlativo</p> <p>VIII. a XIV.- ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y <i>documentos</i> relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y</p> <p style="text-align: center;">No tiene Correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene Correlativo</p> <p>XVIII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</p> <p>Artículo 80.- Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Conocer y aprobar el informe <i>semestral</i> sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión;</p> <p>IX. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>y opiniones, así como ejercer las facultades de supervisión, de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en esta ley;</p> <p>VIII. a XIV.- ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas, información y documentos, así como desarrollar estrategias de promoción y difusión, relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;</p> <p>XVI. Dictar medidas prudenciales, preventivas y correctivas, para solucionar problemáticas de trabajadores relacionadas con su Cuenta Individual;</p> <p>XVII. Solicitar y obtener información y documentación relacionada con planes de pensiones, y</p> <p>XVIII.-...</p> <p>Artículo 8º.-...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Conocer y aprobar el informe trimestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión;</p> <p>IX. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



Artículo 12.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. a II.- ...

III. Presentar a la Junta de Gobierno un informe *semestral* sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión. *Así* como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;

IV. a XVI.- ...

...

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen *para la inversión de los recursos de dichos trabajadores* se realicen con ese objetivo.

...

Artículo 12.- ...

I. a II.- ...

III. Presentar a la Junta de Gobierno un informe **trimestral** sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión, **así** como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;

IV. a XVI.- ...

...

Artículo 18.-...

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen se realicen con ese objetivo.

...



I a III.-...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

V. a IX.- ...

X. *Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y*

No tiene Correlativo

No tiene Correlativo

...

I a III.-...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley, **así como por lo menos una vez al año, un Informe Previsional, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.** Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención personalizada al público;

V. a IX.- ...

X. Recibir, atender, orientar, dar seguimiento y resolver las consultas y solicitudes de los trabajadores o sus beneficiarios relacionadas con la administración y operación de sus cuentas individuales, así como de los trámites que deriven de las mismas. En el caso de que la solución del asunto planteado requiera la participación de persona distinta a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se deberá orientar respecto de las acciones y medidas que deba realizar el solicitante;

XI. Prestar y ofrecer servicios y productos en materia de previsión social, que sean aprobados por la Comisión, y

XII. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

...



Artículo 29.- Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:

I. a III. -...

a) a g) .-...

No tiene Correlativo

Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. *Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.*

Artículo 29.- Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley **y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.** Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:

I. a III. -...

a) a g) .-...

h) El nombre de los beneficiarios, para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 37.-...

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales, sólo podrán cobrarse **aplicando una única comisión integrada por un componente calculado** como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados **y un componente calculado sobre el desempeño en la administración de los fondos, en los términos y condiciones que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se**



...

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

...

...

...

En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.

En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la comisión que

establezca para el cálculo de la comisión, incluyendo el ponderador aplicable a cada componente.

...

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin **perjuicio del cobro que proceda por el componente calculado sobre el desempeño**, los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

...

...

...

Se Deroga

En caso de que una administradora **omita presentar su comisión anual para autorización en la fecha establecida o presente su solicitud** y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier



resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

...

...

...

...

...

...

...

causa, la administradora **de que se trate** estará obligada a cobrar la **comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras Administradoras para el año calendario de que se trate, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, hasta que presente o modifique su solicitud, según sea el caso y sus comisiones** sean autorizadas por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

...

...

...

...

...

...

...



<p>...</p> <p>Artículo 37 A.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.</p> <p>Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:</p> <p>I. a II.- ...</p> <p>III. La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines;</p> <p>IV. a VI.- ...</p> <p>VII.-Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;">No tienen Correlativo</p>	<p>...</p> <p>Artículo 37 A.-...</p> <p>...</p> <p>I. a II.- ...</p> <p>III. La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines, así como el desempeño en servicios;</p> <p>IV. a VI.- ...</p> <p>VII.-...</p> <p>Asimismo, la Comisión estará facultada para ordenar a las Administradoras que inserten o adjunten a los estados de cuenta información adicional.</p> <p>Las Administradoras deberán enviar a los trabajadores el Informe Previsional a que se refiere la fracción IV del artículo 18 anterior, conforme a lo que se establezca en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>Artículo 42.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité</p>
--	--



Artículo 42.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión.

Este comité deberá integrarse cuando menos con un consejero independiente, el director general de la administradora que opere a la sociedad de inversión y los demás miembros que designe el consejo de administración de la sociedad de inversión de que se trate. No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos de la sociedad con excepción del director general de la administradora, el cual deberá participar en ambos comités.

No tiene Correlativo

...

...

No tiene Correlativo

de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad **dentro de los parámetros que establezca el comité de riesgos**, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión, **sujetándose a los requisitos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.**

El Comité de Inversión, en su integración y funcionamiento, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos de la sociedad con excepción del director general de la Administradora, los cuales deberán participar en ambos comités. El responsable de la unidad de administración integral de riesgos de la Administradora participará en el comité de inversiones con voz pero sin voto.

...

...

A las sesiones de este comité se podrá invitar a especialistas, mismos que asistirán para participar en asuntos específicos, sin derecho a voto, debiendo retirarse una vez atendido el tema para el cual fueron invitados.

Las sesiones de los comités de inversión de las sociedades de inversión operadas por una misma administradora, en tanto estén



Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.

La composición de este comité deberá ser determinada por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. En todo caso deberán ser integrantes del mismo un consejero independiente y uno no independiente de la sociedad de inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión de la misma sociedad de inversión, y el director general de la administradora que opere a la sociedad de inversión.

No tiene Correlativo

integrados por las mismas personas, podrán llevarse a cabo de manera simultánea, levantándose al efecto acta en la que se deberá distinguir las resoluciones que a cada sociedad de inversión corresponda.

Artículo 42 bis.-...

El comité de riesgos, en su integración y funcionamiento, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

En todo caso deberán ser integrantes del comité de riesgos un consejero independiente y uno no independiente de la sociedad de inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión de la misma sociedad de inversión, con excepción del Director General de la Administradora que opere a la sociedad de inversión. El responsable de área de inversiones deberá ser convocado a las sesiones del comité de riesgos en las que participará con voz pero sin voto. A las sesiones de este comité se podrá invitar a especialistas, mismos que asistirán para participar en asuntos específicos, sin derecho a voto, debiendo retirarse una vez atendido el tema para el cual fueron



No tiene Correlativo

Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

a) a e) ...

...

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

...

...

...

invitados.

Las sesiones de los comités de riesgos de las sociedades de inversión operadas por una misma administradora, en tanto estén integrados por las mismas personas, podrán llevarse a cabo de manera simultánea, levantándose al efecto acta en la que se deberá distinguir las resoluciones que a cada sociedad de inversión corresponda.

Artículo 43.-

a) a e) ...

...

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal, **que sean objeto de oferta pública**, deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

...

...

...



Artículo 45.- El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las sociedades de inversión.

Dicho comité estará integrado por tres representantes de la Comisión, uno de los cuales a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 47 bis.- Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

I. a VI.- ...

VII. Los supuestos en los que los recursos a que se refieren los artículos 74 bis, 74 ter y 74 quinquies podrán retirarse o traspasarse, así como los

Artículo 45.- El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos **permisibles de carácter financiero, entre los cuales se encuentran los riesgos de crédito, mercado y liquidez de las inversiones, así como los riesgos operativos relacionados con la conformación de** la cartera de las sociedades de inversión.

Dicho comité podrá además determinar reglas referentes a las prácticas de mercado y criterios referentes a evitar conflictos de interés, que deberán observar las Administradoras.

No tiene Correlativo

Artículo 47 bis.-...

I. a VI.- ...

VII. Los supuestos en los que los recursos a que se refieren los artículos 74 bis, 74 ter y 74 quinquies podrán retirarse o traspasarse, así como los



derechos y obligaciones de los titulares de los mismos, y

No tiene Correlativo

...

...

...

Artículo 48.- Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:

I. a V. -...

VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos *sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito*, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

...

derechos y obligaciones de los titulares de los mismos;

VIII. La descripción de sus políticas de inversión y de administración de riesgos;

IX. La revelación de su relación patrimonial con grupos financieros o empresariales, y

X. Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán y explicar la forma de cálculo.

...

...

...

Artículo 48.-...

I. a V. -...

VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, **y las líneas operativas necesarias para la liquidación de operaciones de cartera;**

...



VII. a XII.-...

Artículo 49.- *Las administradoras y las sociedades de inversión serán administradas por un consejo de administración integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes.*

Los integrantes del consejo de administración designado por los accionistas de una administradora, serán también los integrantes del consejo de administración de las sociedades de inversión que opere aquélla.

No tiene Correlativo

En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo.

VII. a XII.-...

Artículo 49.- Las administradoras tendrán encomendada su administración y representación legal a un consejo de administración y a un Director General.

El consejo de administración de las administradoras y las sociedades de inversión estará integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse un consejero suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Los integrantes del consejo de administración de una administradora, serán también los integrantes del consejo de administración de las sociedades de inversión que opere aquélla. Los miembros del consejo de administración de las administradoras y sociedades de inversión, en desempeño de su cargo, deberán evitar la existencia de conflictos de interés.

En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener **al menos** la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo.



Los consejos de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión deberán sesionar *cuando menos cada tres meses*. En ambos casos, sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Artículo 50.- Para ser consejero independiente o contralor normativo, se deberá cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

I a IV.-...

V. Residir en territorio nacional; y

VI. Contar con aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión.

Los consejeros independientes y contralores normativos no podrán ejercer simultáneamente su función en más de una administradora.

Los consejos de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión deberán **sesionar trimestralmente**. **Dichas sesiones no serán válidas sin la presencia de consejeros independientes que representen al menos el cuarenta por ciento del total de consejeros asistentes**. De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Artículo 50.-...

I a IV.-...

V. No ser servidor público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, de la Comisión, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o haberlo sido durante los doce meses anteriores a la fecha de designación;

VI. No ser miembro de la Junta de Gobierno o del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, o haberlo sido durante los doce meses anteriores a la fecha de designación;



No tiene Correlativo

VII. No ocupar algún cargo, tener algún vínculo laboral o nexo patrimonial de cualquier especie con integrantes del Comité Consultivo y de Vigilancia o la Junta de Gobierno de la Comisión;

VIII. No tener litigio pendiente con los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

IX. Residir en territorio nacional; y

X. Contar con aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión.

Los consejeros independientes y contralores normativos no podrán ejercer simultáneamente su función en más de una administradora. Los consejeros independientes y contralores normativos no podrán ejercer, simultáneamente a su función, cargo alguno o tener vínculo laboral, ni nexo patrimonial, dentro de la administradora a la que le presten sus servicios, con cualquier otro intermediario financiero, independientemente de que este último sea parte del grupo financiero o empresarial al que, en su caso, pertenezca la Administradora, con entidades comerciales controladas o filiales del grupo empresarial de la Administradora, así como con ningún otro participante en los sistemas de ahorro para el retiro.

Los contralores normativos durarán en su cargo cuatro años contados a partir de su aprobación por parte del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, órgano que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo por plazos iguales, cuando el funcionario haya demostrado y acreditado un desempeño responsable de su encargo y del cumplimiento a sus obligaciones derivadas de esta ley.

Los consejeros independientes durarán en su cargo cuatro años contados a partir de la fecha de su aprobación por el Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, órgano que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo hasta por un periodo igual, en los casos en que el funcionario haya demostrado y acreditado un destacado desempeño de su encargo y del cumplimiento a sus obligaciones derivadas de esta ley.



Artículo 51 bis.- Las actividades directivas y gerenciales de las administradoras, así como sus funciones estructurales, incluida la contraloría normativa, deberán ser realizadas por directivos que formen parte de su estructura orgánica, cuidando en su conformación una adecuada segregación de funciones y que no existan conflictos de interés.

Serán funciones estructurales mínimas de las administradoras la función de inversiones, administración de riesgos, operaciones, administración y finanzas, comercial, jurídico, atención a usuarios, registro y liquidación de operaciones financieras, contraloría normativa, y control interno, incluyendo el de información y auditoría. Los responsables de las funciones estructurales, salvo la contraloría normativa, deberán reportar directamente a la Dirección General de la administradora. Ninguna persona podrá ser titular de dos o más funciones que en razón a su naturaleza puedan representar la existencia de conflictos de interés, en los términos establecidos en las disposiciones que emita la Comisión.

Artículo 51 ter.- El consejo de administración de las administradoras, las sociedades de inversión y las empresas operadoras, sin perjuicio de las funciones que le son propias, deberá contar con un comité de auditoría y con un comité de prácticas societarias, con carácter consultivo, cuyos titulares deberán ser miembros independientes. Dichos comités, en su integración y funcionamiento, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Los presidentes de los citados comités no podrán ser a su vez miembros de algún otro comité de los establecidos en esta ley.

El nombramiento de los miembros independientes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias estará sujeto a la aprobación de la Comisión. Los miembros independientes del Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias durarán en su cargo cuatro años contados a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Comisión, que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo hasta por un periodo igual, en los casos en que el miembro de que se trate haya demostrado y acreditado un destacado desempeño de su encargo y del cumplimiento a



sus obligaciones derivadas de esta Ley.

Los miembros de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán abstenerse de votar en los asuntos en que se presente cualquier tipo de conflicto de interés, incluido cuando se trate de uno relacionado al desempeño de su función.

Los presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán presentar al órgano de administración de las Administradoras, al menos una vez al año, un informe pormenorizado en el que se exponga la situación que desde la perspectiva del comité guarda la administradora y las sociedades de inversión que ésta opere. Durante el desahogo de dicha presentación en el Consejo de Administración, no deberá estar presente funcionario alguno de la Administradora, salvo el Contralor Normativo.

Artículo 51 quáter.- El Comité de Auditoría propondrá al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas internas que observará la Administradora referentes a las actividades de auditoría relacionadas a la operación y funcionamiento de la Administradora y sus sociedades de inversión. Asimismo, vigilará la instrumentación de dichas políticas.

Artículo 51 quinquies.- El Comité de Prácticas Societarias propondrá al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas internas que observará la Administradora referentes a prácticas societarias, política de remuneraciones, prácticas de mercado, segregación de funciones, conflictos de interés, así como los deberes de lealtad y vigilancia de la Administradora y sus Sociedades de Inversión. Asimismo, vigilará la instrumentación de dichas políticas.

Artículo 51 sexies.- El calendario anual de sesiones de los órganos colegiados de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, salvo en el caso de las entidades receptoras, así como sus modificaciones, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, en la forma y términos de las disposiciones que ésta establezca.

La asistencia de invitados a los órganos colegiados de las



Artículo 52.- La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la entidad de que se trate, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción de los consejeros, contralores normativos, directivos, comisarios, apoderados, funcionarios y demás personas que presten sus servicios a las administradoras o sociedades de inversión, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones,

administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras deberá ser limitado de forma prudencial de conformidad con la política que al efecto apruebe el Comité de Prácticas Societarias.

Los miembros propietarios de los órganos colegiados deberán acudir personalmente al menos al setenta por ciento de las sesiones del órgano de que se trate, celebradas en el ejercicio social correspondiente.

El quórum mínimo de asistencia de miembros propietarios para la celebración de sesiones de los órganos colegiados de las administradoras y sociedades de inversión, será del setenta por ciento.

Los comités a que se refiere esta ley, deberán sesionar trimestralmente y al menos cuatro veces en cada ejercicio social, de forma previa a la celebración de la correspondiente sesión del consejo de administración.

De cada sesión de los comités de las administradoras y sociedades de inversión deberá levantarse un acta circunstanciada, en la que se describa de forma pormenorizada lo acontecido en la reunión, relacionándose y adjuntándose a las mismas la información y documentos de trabajo utilizados al efecto. Las actas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.

Los miembros de los comités de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, así como los invitados y asistentes a las sesiones respectivas, respecto de dichas sesiones, deberán guardar absoluta confidencialidad y reserva de la información y documentación que llegue a su conocimiento o poder, particularmente de la que no se hayan hecho del conocimiento del público en general. La violación al deber de confidencialidad y reserva será considerada infracción grave en términos del artículo 52 de esta ley.

Artículo 52.- La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la entidad de que se trate, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción de los **consejeros, consejeros independientes, miembros independientes**, contralores normativos, directivos, comisarios, apoderados, funcionarios, operadores y demás personas que presten sus **servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro**, cuando considere que tales personas no



no reúnan los requisitos establecidos al efecto, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las leyes y demás disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

...

...

a) a e) .-...

Artículo 53.- Las administradoras y sociedades de inversión ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general a esta ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

...

I. Notificará *personalmente* al interesado la determinación de que se trate;

II. a III. ...

...

cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos establecidos al efecto o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las leyes y demás disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

...

...

a) a e) .-...

Artículo 53.- Las administradoras y sociedades de inversión ajustarán su publicidad y las acciones a la misma relacionadas, incluidos los programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general, a esta ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

...

I.- Notificará al interesado la determinación de que se trate;

II. a III. ...

...



...

Artículo 56.- La disolución y liquidación de las administradoras o sociedades de inversión se regirán por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por el Capítulo II del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las siguientes excepciones:

a) a d) .-...

...

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán los recursos de las sociedades de inversión que administre *a la cuenta concentradora prevista en el artículo 75 de esta ley, durante el plazo que determine el reglamento de la misma.* El traspaso de esos recursos a otra administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora a la que se traspasará su cuenta individual y la sociedad de inversión para invertir sus recursos.

...

Artículo 56.-...

a) a d) .-...

...

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán los recursos de las sociedades de inversión que administre. El traspaso de esos recursos a otra administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora a la que se traspasará su cuenta individual y la sociedad de inversión para invertir sus recursos.

Artículo 56 bis.- Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán establecer, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, medidas apropiadas y suficientes para:

I. Administrar el riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y legal, al



No tiene Correlativo

que se encuentren expuestos, a través del establecimiento de actividades para identificar, evaluar y mitigar los mismos;

II. Asegurar la continuidad de sus operaciones ante la ocurrencia de eventos inesperados, a través de la implementación de planes y acciones en la materia;

III. Proteger la integridad y confidencialidad de la información de los sistemas de ahorro para el retiro, incluyendo aquella a la que hace referencia el artículo 57 de la presente Ley, atendiendo en lo conducente lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y

IV. Controlar y mitigar los riesgos a los que se encuentra expuesta la información a que se refiere la fracción III anterior, incluyendo el establecimiento de planes de contingencia que aseguren la continuidad de sus operaciones y la disponibilidad de dicha información.

Artículo 56 ter.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios que presten los Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, tendrá el carácter de confidencial, en protección del derecho a la privacidad de los trabajadores, por lo que en ningún caso podrán dar noticias o información de la cuenta individual, sino al titular de la cuenta individual, a sus beneficiarios en caso de fallecimiento de éste o a quien cuente con representación de los mismos al efecto, a las autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información, a los institutos de seguridad social en el ejercicio de sus funciones, a la Comisión, así como a los demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en este último caso, en asuntos en los que por su actividad requieran o resulte conveniente tener acceso a dicha información y documentación, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión.



No tiene Correlativo

Artículo 57.- La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.

Artículo 66.- Los funcionarios de primer y segundo nivel de una administradora, no podrán ejercer el mismo cargo, ni tener algún nexo patrimonial o vínculo laboral de cualquier especie con otra administradora que no sea a la que le presten sus servicios.

Artículo 56 quáter.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras podrán microfilmear o grabar en los medios de almacenamiento de información y documentación que autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con su operación y la de las sociedades de inversión que operen las primeras, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en medios de almacenamiento de información y documentación, su manejo y conservación, establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas en los medios de almacenamiento de información y documentación autorizados por la Comisión, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado por la Administradora o la Empresa Operadora, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados a través de dichos sistemas o medios.

Artículo 57.- La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador, **de sus beneficiarios** y el registro de la administradora **en que cada trabajador se encuentra afiliado, así como aquella información que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.**

Artículo 66.- Los funcionarios de primer y segundo nivel de una administradora, no podrán ejercer el mismo cargo, **incluidos los de consejeros**, ni tener algún nexo patrimonial o vínculo laboral de cualquier especie con otra administradora que no sea a la que le presten



...

Artículo 69.- Las sociedades de inversión sólo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto.

I. a II. ...

...

...

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación **por el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

...

I a II.-...

III. Aportaciones Voluntarias,

sus servicios.

...

Artículo 69.- Las sociedades de inversión podrán adquirir valores, que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto, **o que sean objeto de oferta privada, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.**

I. a II. ...

...

...

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación.

...

I. a II.-...

III. Mixta;

IV. Aportaciones Voluntarias, y



IV. Aportaciones Complementarias de Retiro

Estas subcuentas se registrarán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se registrará por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se registrará por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

...

...

...

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido *un año*, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. *Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.*

V. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Estas subcuentas se registrarán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se registrará por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, la prevista en la fracción II se sujetará por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **y la mencionada en la fracción III se registrará por lo establecido en la Ley del Seguro de Desempleo y la Ley del Seguro Social.**

...

...

...

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez que hayan transcurrido **dos años**, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso.

No obstante lo anterior, el trabajador podrá traspasarse de una administradora a otra antes de dicho plazo pero no antes del plazo de un año, cuando traspase su cuenta a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto y la administradora tuviere un mejor desempeño en servicios en el período de cálculo inmediato anterior, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno



Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al *del año* para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.

...

...

...

...

Artículo 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión

determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los parámetros y condiciones antes mencionados, para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo diferente al **de dos años** para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.

...

...

...

...

Artículo 74 bis.-...



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <i>Subcuenta de aportaciones voluntarias.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene Correlativo</p> <p>V.-...</p> <p>Las subcuentas referidas en las fracciones I y II son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, <i>por lo que se regirán por lo dispuesto en dicha ley. La subcuenta referida en la fracción III se regirá por lo dispuesto en la presente ley.</i></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Subcuenta Mixta;</p> <p>IV. Subcuenta de aportaciones voluntarias, y</p> <p>V.-...</p> <p>Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, las subcuentas referidas en las fracciones I y II se regirán por lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la prevista en la fracción III se regirá por lo establecido en la Ley del Seguro de Desempleo y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>
--	---



...
...
...
...
...

Artículo 76.- Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora y *que hayan recibido* cuotas y aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, serán asignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios que para tales efectos determine la Junta de Gobierno. El proceso de asignación se *realizará una vez al año conforme al calendario* que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

El registro y control de los recursos de las cuentas individuales pendientes de ser asignadas y *de las cuentas individuales inactivas, lo llevarán las administradoras prestadoras de servicio para tal fin*, según resulte de los procesos de licitación que al efecto lleve a cabo la Comisión. *Asimismo, la Comisión determinará la comisión máxima que podrá cobrar dichas administradoras prestadoras del servicio.* Los recursos correspondientes a estas cuentas individuales permanecerán depositados en el Banco de México, y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, o en su caso y de conformidad con la legislación aplicable, de las entidades federativas, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...
...
...
...
...

Artículo 76.- Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora y **se encuentren recibiendo** cuotas y aportaciones, **o no las hubieran recibido durante un periodo menor al que se determine en el Reglamento de esta Ley para considerarlas inactivas**, serán asignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor rendimiento neto y **un mejor desempeño en servicios**. El proceso de asignación **se realizará conforme al calendario** que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

El registro y control de los recursos de las cuentas individuales pendientes de ser asignadas y **las de los trabajadores que no hayan elegido administradora y no hubieran recibido cuotas y aportaciones por un periodo igual o mayor al que se determine en el Reglamento de esta Ley para considerarlas como inactivas, lo llevarán las administradoras prestadoras de servicio**, según resulte de los procesos de licitación que al efecto lleve a cabo la Comisión. **La** Comisión determinará la comisión máxima que podrán cobrar dichas administradoras prestadoras del servicio. Los recursos correspondientes a estas cuentas individuales permanecerán depositados en el Banco de México y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal o, en su caso y de conformidad con la legislación aplicable, de las entidades federativas, y otorgarán el rendimiento que determinará la



Las administradoras a las que se hubieren asignado cuentas individuales y que después de dos años no las hayan registrado, les caducará la asignación y las cuentas correspondientes serán reasignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios que al efecto determine la Junta de Gobierno de la Comisión.

Las administradoras podrán renunciar en cualquier momento a las cuentas individuales asignadas a que se refiere este artículo, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, para que esta proceda a su reasignación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán *traspasar sus recursos a otra administradora, en los términos previstos en el artículo 74.*

No tiene Correlativo

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **Las cuentas individuales que dejaren de ser inactivas, serán objeto de asignación.**

Las asignaciones a las administradoras se realizarán por el plazo de dos años, a cuyo vencimiento serán nuevamente asignadas, salvo que resulten ser inactivas, en cuyo caso se transferirá el registro y control de los recursos a la administradora prestadora de servicios que corresponda en términos del párrafo anterior.

La asignación a las administradoras, así como el registro y control de los recursos por parte de administradoras prestadoras de servicios, de cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

...

Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán **registrarse en cualquier momento en la administradora de su elección, a la que deberán transferirse sus recursos.**

Artículo 78 bis.- Las aportaciones correspondientes al Seguro de Desempleo previsto en las Leyes de Seguridad Social a cargo de los patrones deberán ser registradas e individualizadas por separado en la Subcuenta Mixta de la cuenta individual del trabajador.

Las administradoras llevarán a cabo la administración de los recursos correspondientes a la Subcuenta Mixta, los cuales deberán ser invertidos en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda



No tiene Correlativo

Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.

...

...

...

Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión *el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se*

conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

El entero, administración y pago de los recursos correspondientes a la Subcuenta Mixta, se realizará de conformidad con la Ley del Seguro de Desempleo, las Leyes de Seguridad Social y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Artículo 79.-...

...

...

...

Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos **a estos trabajadores por sus aportaciones, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión.**

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión, **de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.**



integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.

...
...
...
...
...

No tiene Correlativo

Artículo 81.- Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, estará a cargo de un comité integrado por once miembros de la siguiente forma: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien lo presidirá, dos por la Secretaría de Hacienda

...
...
...
...

Artículo 79 bis.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, la administradora en la que se encuentre registrado entregará el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda y Mixta, que en términos de las Leyes de Seguridad Social puedan entregarse en una sola exhibición, por no encontrarse destinados al financiamiento de una pensión.

Dichos recursos deberán entregarse a quienes el propio trabajador hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, en la forma y términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Artículo 81.- Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, **así como el análisis de las modalidades de pensión que se pretenden establecer conforme a las Leyes de Seguridad Social**, estará a cargo de un comité integrado por once miembros de la



y Crédito Público, dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 82.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 *Bis-O* de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su registro por la Comisión, en los términos de los mencionados artículos, deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, dictaminarse por actuario registrado ante la Comisión y cumplir con los requisitos que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

...

Artículo 87.- Las sociedades de inversión y las administradoras, deberán publicar *en dos periódicos de circulación nacional* los estados financieros trimestrales y anual, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en las *disposiciones generales que al respecto emita la Comisión*, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los administradores y comisarios de las sociedades de inversión y de las administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables serán los responsables de dicha

siguiente forma: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, uno de los cuales presidirá, dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 82.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y **54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para su registro por la Comisión, en los términos de los mencionados artículos, deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, **acreditar la suficiencia de los fondos para cubrir las pensiones en curso de pago y las que se estime otorgar a los participantes en el plan**, dictaminarse por actuario registrado ante la Comisión y cumplir con los requisitos que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

...

Artículo 87.- Las sociedades de inversión y las administradoras, deberán publicar **en la forma y términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general**, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en dichas disposiciones, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los administradores y comisarios de las sociedades de inversión y de las administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables serán los



publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera de la sociedad o administradora que corresponda.

...

Artículo 90.- En ejercicio de sus funciones de supervisión, la Comisión tiene las siguientes facultades:

I. a XI.-...

XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; y

XIII. *Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley*

No tiene Correlativo

responsables de dicha publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera de la sociedad o administradora que corresponda.

...

Artículo 90.-...

I. a XI.-...

XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores;

XIII. Ordenar a los Participantes de los sistemas de ahorro para el retiro y en su caso llevar a cabo el establecimiento de medidas cautelares preventivas o correctivas de aplicación inmediata, en protección de los intereses de los trabajadores;

XIV. Suspender o limitar operaciones determinadas de un Participante en los sistemas de ahorro para el retiro, cuando el mismo dejare de atender a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, poniendo en riesgo los recursos de los trabajadores;

XV. Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, salvo en el caso de las entidades receptoras, previo aviso al participante de que se trate con cinco días naturales de anticipación a la celebración de la sesión que corresponda, y

XVI. Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.



Artículo 99.- El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de las instituciones de crédito, las administradoras, *las sociedades de inversión, las empresas operadoras, las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras*, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

...

...

a) a b)...

...

...

...

Las medidas contempladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones que resulten procedentes por los incumplimientos previstos en esta ley y las disposiciones que emanen de ella.

Artículo 99.- El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Pensión Universal y del Seguro de Desempleo**, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte **de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

...

...

...

a) a b)...

...

...

...



No tiene Correlativo

No tiene Correlativo

Artículo 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I. Multa de *doscientos a quinientos días de salario a la institución de crédito* o administradora que no utilice para la apertura de cuentas

Artículo 99 bis.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:

I. El nombre, denominación o razón social del infractor;

II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y

III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.

La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.

Artículo 100.-...

I. Multa de **un mil a cinco mil días de salario a la Administradora** que no utilice para la apertura de cuentas individuales, la documentación que al efecto determinen las disposiciones aplicables, **no abra su cuenta**



individuales, la documentación que al efecto determinen las disposiciones aplicables, *o en su caso*, no se ajuste al procedimiento y a las características que regulan el procedimiento de registro de *trabajadores* previsto en esta ley y en las disposiciones que de ella emanen;

...

...

II, a XVIII.-...

...”

individual al trabajador que cumpliendo los requisitos aplicables lo solicite o, en su caso, no se ajuste al procedimiento y a las características que regulan el procedimiento de registro de **Trabajadores** previsto en esta ley y en las disposiciones que de ella emanen;

...

...

II. a XVIII.-...

...”

MRL